



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Oficina de
Actuarios

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
POR ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS

**TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A
VEINTISIETE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL
VEINTICUATRO.**

**JUICIO DE INCOMFORMIDAD:
TEECH/JIN-M/066/2024.**

PARTE ACTORA: DATOS PROTEGIDOS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE CAPITÁN
LUIS ANGEL VIDAL, CHIAPAS, DEL
INSTITUTO DE ELECCIONES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE CHIAPAS.**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO
POLÍTICO PODEMOS MOVER A CHIAPAS.**

**PARTIDOS POLÍTICOS, Y PÚBLICO EN
GENERAL.**

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, siendo las **21:00 veintiún horas**, del día **27 veintisiete de junio de dos mil veinticuatro**, el Suscrito Actuario del Tribunal Electoral del Estado, **Ernesto Sumuano Zamora**, en cumplimiento a lo ordenado en la **Sentencia** de fecha **27 veintisiete de junio de dos mil veinticuatro**, dictado por los **Magistrados que Integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas**, en el Juicio de Inconformidad: **TEECH/JIN-M/066/2024**; procedo a **notificar el mismo a las partes mediante Cédula que se fija en los Estrados Físicos y Electrónicos de este Órgano Colegiado, anexando Copia Autorizada de la presente Sentencia, de fecha 27** /

veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, constante de 30 treinta fojas útiles impresas en ambos lados; lo anterior, con fundamento en los artículos 18, 19, 20, 21, 25, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y los diversos 37 y 38 del Reglamento Interior, ambos del Estado de Chiapas; firmando al calce el suscrito Actuario para constancia. **Conste. Doy Fe.**-----



Ernesto Sumuano Zamora

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS
ACTUARIO**

Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

Juicio de Inconformidad.

TEECH/JIN-M/066/2024.

Actora: Emiselda González Roblero¹, quien se auto adscribe como mujer indígena de la etnia Mocho y en su carácter de candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Capitán Luis Ángel Vidal, Chiapas, postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

Autoridad Responsable: Consejo Municipal Electoral de Capitán Luis Ángel Vidal, Chiapas, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado².

Tercero Interesado: Partido Político Local Podemos Mover a Chiapas³

Magistrada Ponente: Magali Anabel Arellano Córdova.

Secretario de Estudio y Cuenta: Hildeberto González Pérez.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.-----

SENTENCIA que resuelve el Juicio de Inconformidad registrado con la clave **TEECH/JIN-M/066/2024**, promovido por **Emiselda González Roblero**, quien se auto adscribe como mujer indígena de la etnia Mocho y en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Capitán Luis Ángel Vidal, Chiapas,

¹ De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** o se hará referencia a la misma como parte actora, accionante, promovente o enjuiciante.

² En lo subsecuente: CME 119 de Capitán Luis Ángel Vidal.

³ A través de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

postulada por el Partido Verde Ecologista de México, en contra del acuerdo de siete de junio de dos mil veinticuatro, emitido por el Consejo Municipal Electoral del referido municipio, por el que incurrió en las omisiones de: realizar el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento; de declarar la validez de la elección; y, de otorgarle la constancia de mayoría y validez al haber obtenido la mayoría de la votación en dicha municipalidad.

A n t e c e d e n t e s :

De lo narrado por las partes en el escrito de demanda, informe circunstanciado y escrito de tercero interesado, así como de las constancias que integran el expediente y hechos notorios⁴, se advierte lo siguiente:

(Las fechas corresponden al año **dos mil veinticuatro**, salvo mención específica).

1. Inicio del Proceso Electoral. El siete de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, realizó la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

2. Jornada Electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada

⁴ Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." y "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"; así como la tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/066/2024

electoral para elegir los cargos de Gobernatura, Diputados al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como miembros de los Ayuntamientos de la entidad, para el periodo 2024-2027.

COPIA AUTORIZADA

3. Cómputo Municipal. No se llevó a cabo, conforme el acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal de siete de junio de dos mil veinticuatro.

4. Juicio de Inconformidad. El diez de junio, **Emiselda González Roblero**, quien se auto adscribe como mujer indígena de la etnia Mocho y en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento Capitán Luis Ángel Vidal, Chiapas, postulada por el Partido Verde Ecologista de México, promovió Juicio de Inconformidad en contra del acuerdo de siete de junio de dos mil veinticuatro, emitido por el Consejo Municipal Electoral del referido municipio, por el que incurrió en las omisiones de: realizar el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento; de declarar la validez de la elección; y, de otorgarle la constancia de mayoría y validez al haber obtenido la mayoría de la votación en dicha municipalidad.

A) Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó el Juicio de Inconformidad, acorde a lo dispuesto por los de conformidad con los artículos 50, 51, y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas⁵; haciendo constar para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los terceros interesados y a los partidos políticos para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación al medio de impugnación promovido, se

⁵ En adelante: Ley de Medios.

recibió el escrito signado por el Representante Propietario del Partido Político Local Podemos Mover a Chiapas, acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

B) Trámite jurisdiccional.

a) Recepción y turno. El quince de junio, el Magistrado Presidente de este Órgano Colegiado, tuvo por recibido el informe circunstanciado efectuado por la Secretaria Técnica del CME 119 de Capitán Luis Ángel Vidal, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, así como la documentación correspondiente al presente medio de impugnación, en el que ordenó formar el Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/066/2024** y remitirlo a la Ponencia de la **Magistrada** por ministerio de ley **Magali Anabel Arellano Córdova**, a quien por razón de turno le correspondió conocer el asunto, lo que se cumplimentó con el oficio TEECH/SG/548/2024, suscrito por la Secretaria General por Ministerio de Ley de este Tribunal Electoral.

b) Radicación. El diecisiete de junio, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones: **b.i)** Tuvo por recibido el expediente TEECH/JIN-M/066/2024; **b.ii)** Lo radicó en su ponencia con la misma clave de registro; **b.iii)** Reconoció la personería de las partes, así como sus domicilios para oír y recibir notificaciones, de igual forma, correos electrónicos para oír y recibir notificaciones; y personas autorizadas para los mismos efectos; y **b.iv)** Requirió a la accionante para que manifestara su oposición o consentimiento para la publicación de sus datos personales.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/066/2024

COPIA AUTORIZADA

c) **Prueba supervinientes, solicitud de requerimiento y cumplimiento de requerimiento.** El dieciocho de junio, la Magistrada Instructora se reservó de acordar lo conducente en su momento procesal oportuno, respecto de las pruebas que en calidad de supervinientes ofreció la accionante y, respecto de su solicitud de requerimiento al Instituto Electoral local; asimismo, se le tuvo por cumplido el requerimiento efectuado respecto de otorgar o no su consentimiento para la publicación de sus datos personales; por consiguiente, se tuvo por no consentida para esos efectos.

d) **Admisión del medio de impugnación y emisión de medidas de protección.** El veinte de junio, se admitió a trámite el medio de impugnación; y, se ordenó la elaboración del proyecto de acuerdo de medidas de protección a favor de la mencionada enjuiciante, para someterlo a la consideración del Pleno oportunamente, el cual fue aprobado el veintiuno posterior.

d) **Requerimientos.** El veintidós de junio, con el fin de contar con mayores elementos para resolver la presente controversia, la Magistrada Instructora, acordó requerir diversa documentación a la autoridad responsable y a los representantes partidarios.

e) **Cumplimiento de requerimiento e informe sobre las medidas de protección.** El veinticuatro de junio de la anualidad en curso, la Magistrada Instructora y Ponente, tuvo por cumplido los requerimientos realizados a la autoridad responsable y a las representaciones partidistas Podemos Mover a Chiapas, Verde Ecologista de México, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Popular Chiapaneco, Chiapas Unido, del Trabajo y Redes Sociales Progresistas; asimismo, por rendido el informe relativo a las medidas de protección emitidas a favor de la accionante.

f) Cumplimiento, multa, admisión y desahogo de pruebas.

Mediante proveído veinticinco de junio, la Magistrada instructora tuvo por parcialmente cumplido el requerimiento realizado por el Partido Político MORENA; por otra parte, acordó que respecto de la multa a diversa representación partidista debía reservarse para que fuera el Pleno el que se pronunciara en la sentencia respectiva; y, el veintiséis siguiente, tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes.

f) Cierre de instrucción. El veintisiete de junio, se declaró el cierre de instrucción, ordenando poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno.

C o n s i d e r a c i o n e s

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; relacionado con los numerales 8, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8, 25, base 1, Convención Americana sobre Derechos Humanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo, tercero y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas⁷; 103, numeral 1, 105, numerales 1, 2, 3, fracción I, y 6, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 1, 2, 7, 10, numeral 1, fracción III, 11, 12, 64, 65, 66, 67 y 68, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como 6, fracción II, incisos a) y d), del Reglamento

⁶ En posteriores referencias: Constitución Federal.

⁷ En adelante: Constitución Local.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/066/2024

Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Inconformidad, promovido en contra del acuerdo de siete de junio de dos mil veinticuatro, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Capitán Luis Ángel Vidal, por el que incurrió en las omisiones de: realizar el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento; de declarar la validez de la elección; y, de otorgarle la constancia de mayoría y validez al haber obtenido la mayoría de la votación en dicha municipalidad.

Segunda. Integración del Pleno. El dos de octubre de dos mil veintiuno, concluyó el nombramiento como Magistrada Electoral de la ciudadana Angelica Karina Ballinas Alfaro, por tanto, a partir del tres de octubre del citado año, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, quedó integrado únicamente por la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera y el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, quienes fueron designados Magistrados Electorales a partir del veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

Atento a lo anterior, mediante Acuerdo General 03/2024, de veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, los magistrados integrantes del Pleno de este Órgano Colegiado, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracción XIV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XLVII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, acordaron habilitar a partir del uno de junio de la presente anualidad, la Ponencia de la Magistratura por Ministerio de Ley, para la debida resolución de los medios de impugnación que le sean turnados, y demás facultades y atribuciones inherentes al cargo que por ley corresponde.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, queda integrado para la tramitación, sustanciación y resolución del presente asunto, por el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y la Magistrada por Ministerio de Ley, Magali Anabel Arellano Córdova, siendo Presidente el primero de los nombrados, a partir del cinco de enero de dos mil veintidós; y Ponente la última de las citadas. Lo anterior, hasta en tanto, el Senado de la República designe a quien deberá asumir la Magistratura Electoral vacante.

Tercera. Sesiones Plenarias con el uso de plataformas electrónicas. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/066/2024

COPA AUTORIZADA

Cuarta. Autoadscripción indígena y perspectiva intercultural.

En su escrito de demanda la actora manifiesta ser ciudadana indígena de la etnia Mocho, perteneciente al Municipio de Capitán Luis Ángel Vidal, Chiapas.

Al respecto, debe decirse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el **PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE PERSONAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDIGENAS**, en el que respecto al **Principio de Autoidentificación**, señala que las personas y los pueblos indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad indígena y a determinar su identidad y pertenencia conforme a sus costumbres; que la autoadscripción es el criterio para determinar a una persona indígena, pues la definición de lo indígena no corresponde al Estado; y que es una prerrogativa de quienes tienen conciencia de pertenecer a un pueblo o comunidad indígena definirse como tales. Y que, por tanto, la autoadscripción es el acto voluntario de personas o comunidades que, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden identificarse como miembros de un pueblo indígena reconocido por el Estado nacional; bastando el dicho de la persona para que se acredite este hecho y esto debe ser suficiente para la juzgadora o el juzgador.

Toda vez que, quien se autoadscribe como indígena no tiene carga de la prueba sobre esa circunstancia, pues no es una condición biológica o fenotípica, ni conlleva referentes materiales específicos e inmutables, sino que se trata de una identificación subjetiva con una identidad cultural.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 12/2013, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.”**, ha sostenido que basta con que una persona se identifique o se autoadscriba como integrante de una comunidad indígena para reconocerle su integración y pertenencia, y por tal motivo, debe regirse por normas especiales que regulan esas comunidades, esto es, gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

De tal forma, que es suficiente para este Tribunal Electoral, la manifestación de autoadcripción de la accionante para tener reconocida su condición de indígena, y por tanto, suplir la queja formulada en el escrito de demanda, concediéndole la más amplia protección a sus derechos humanos; lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 13/2008, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“COMUNIDADES INDÍGENAS SUPLENIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.”**

Quinta. Pruebas supervenientes. El dieciocho de junio de la anualidad en curso, la Magistrada Instructora se reservó de acordar lo conducente en su momento procesal oportuno, respecto de las pruebas que en calidad de supervinientes ofreció la accionante; por tanto, es el Pleno de este Órgano Jurisdiccional el que debe determinar lo que en derecho corresponda.

Así, con relación a las pruebas que las partes pueden aportar al Juicio, el artículo 38, numeral 1, de la Ley de Medios de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/066/2024

COPIA AUTORIZADA

Impugnación en Materia Electoral del Estado Chiapas, establece que éstas deberán ofrecerse y ser aportadas dentro del término para la presentación del medio de impugnación, o en su caso, del escrito de tercero interesado, por consecuencia, no se aceptaran pruebas que no fuesen aportadas oportunamente, salvo las supervenientes.

Los medios de convicción tendrán el carácter de prueba superveniente, siempre que se ubiquen en alguna de las hipótesis siguientes:

- a) Estos surjan después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, o
- b) Aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral, no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

En ese sentido, para poder admitir una prueba con el carácter de superveniente, debe demostrarse fehacientemente que los elementos de prueba surgieron al mundo del derecho con posterioridad al vencimiento del plazo legal para aportarse.

Lo anterior se sustenta en el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la Jurisprudencia 12/2002, de rubro **"PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE"**⁸

⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, páginas 593-594.

Con forme a lo anterior, en cuanto a la prueba documental identificada por la accionante con la letra **A**, de su escrito de diecisiete de junio de la anualidad en curso⁹, consistente en oficio número IEPC.SE.UTSI.050.2024, fechado el doce de junio de dos mil veinticuatro, suscrito por Génesis Vila Espinosa, Titular de la Unidad Técnica de Servicios Informáticos del Instituto Electoral Local, dirigida a la inconforme, por medio del cual anexa copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo y de la jornada electoral, que obran en el Programa de Resultados Electorales Preliminares de la Elección de Diputaciones correspondientes al municipio de Capitán Luis Ángel Vidal, Chiapas.

Se tiene con tal carácter la referida documental, dado que, del oficio referido, se advierte que las actas en cuestión fueron solicitadas el nueve de junio de la anualidad en curso; es decir, con fecha anterior a la presentación de la demanda instada por la accionante, lo cual realizó el diez de junio del presente año.

Ahora bien, en cuanto a la documental referida con la letra **B**, consistentes en copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de elección de Ayuntamiento, de la Sección 1197 Extraordinaria 1, 1196 Extraordinaria 1 y 1196 Básica; respecto de las cuales la accionante refiere que le fueron entregadas por representantes de otros partidos contendientes en la elección de miembros de Ayuntamiento del municipio de Capitán Luis Ángel Vidal.

⁹ Visible a foja 191.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/066/2024

COPA AUTORIZADA

Al respecto, no ha lugar a tenerlas como pruebas supervinientes las documentales de referencia; dado que, del cumplimiento al requerimiento de veintidós de junio del año en curso, efectuado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, por el que informó que, no era posible remitir las actas de escrutinio y cómputo relativas a la Sección 1197 Extraordinaria 1, Sección 1196 Básica 1 y Extraordinaria 1, presentadas por Enoc Mandujano Mundo, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Capitán Luis Ángel Vidal, en la sesión especial de cómputo, efectuada el siete de junio del presente; dado que, las mismas solamente fueron digitalizadas a efecto de impactarlas en la citada acta y fueron devueltas en el acto a dicho representante partidista¹⁰.

En ese sentido, conforme a la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, se tiene que, son las mismas que el mencionado representante partidista presentó en la referida sesión especial de cómputo; por tanto, tenía la obligación de exhibirlas con su escrito de demanda, sin que lo hubiere hecho. Además que, ninguna de las diversas representaciones partidistas reforzó su argumento, al dar cumplimiento al citado requerimiento, en el sentido de que hubiere manifestado que entregó a la ahora accionante las actas en comento.

Por último, en cuanto a la documental identificada con la letra C, consistente en copia a color para mayor visibilidad del acta de escrutinio y cómputo de Ayuntamiento de la casilla 1197 Extraordinaria 2, que a dicho de la enjuiciante la ofreció en su escrito inicial de demanda como 1197 Contigua 2; tampoco ha lugar

¹⁰ Documental pública visible a foja 385, a la que se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracción 1, en relación al diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

a tenerla como prueba superviniente, dado que, no se surte ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, numeral 1, de la Ley de Medios; además que, de la copia certificada que obra en autos, sí se alcanza a advertir con cierta claridad los rubros fundamentales como el número de votos obtenidos por cada candidatura; con independencia de que es una de las actas de escrutinio y cómputo que obra en el Programa de Resultados Electorales Preliminares, relativa a la elección de dicho municipio.

Sexta. Tercero Interesado. Se reconoce el carácter de tercero interesado al Partido Político Local Podemos Mover a Chiapas.

Lo anterior, en atención a que el escrito de comparecencia cumple los requisitos establecidos en los artículos 35, numerales 1, fracción III y 2, y 50, numeral 1, fracción II, y 51, de la Ley de Medios, tal como se explica a continuación:

Forma. El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente y se formulan las oposiciones a la pretensión de la parte actora mediante la exposición de diversos argumentos.

Oportunidad. El escrito se presentó dentro del plazo de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del juicio, el cual transcurrió de las diez horas, del once de junio, a la misma hora del catorce de ese mismo mes¹¹.

¹¹ Acorde a la razón de cómputo, visible a foja 91.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/066/2024

Y el escrito de comparecencia se presentó a las quince horas, cuarenta y tres minutos, del trece de junio del año en curso¹²; de ahí que la presentación del escrito de comparecencia fue oportuna.

Legitimación e interés jurídico. El artículo 35, numeral 2, de la Ley de Medios señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente, y el escrito de tercero interesado fue presentado por el Representante Propietario del Partido Político local Podemos Mover a Chiapas, acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹³.

En el caso, el compareciente aduce un derecho incompatible al de la actora y su pretensión es que subsista la determinación del CME 119 de Capitán Luis Ángel Vidal, respecto de no realizar el cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección en ese municipio.

En consecuencia, debido a que se encuentran cumplidos los requisitos referidos, es procedente que se le reconozca el carácter de tercero interesado al Partido Político Local Podemos Mover a Chiapas.

Séptima. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se

¹² Ver fojas 141.

¹³ Para acreditar su personería, presentó impresión de la constancia de acreditación ante el Órgano Electoral local, cumpliendo con lo establecido en el artículo 51, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios.

actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

Al respecto, la autoridad responsable y el tercero interesado no hicieron valer ninguna causal de improcedencia en su informe circunstanciado y escrito de comparecencia, respectivamente, y este Órgano Jurisdiccional no advierte causal alguna que se actualice en el presente asunto.

Octava. Requisitos de procedencia. Previo al estudio de fondo del presente asunto, es necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos, tanto los requisitos generales, así como los especiales de procedencia de los Juicios de Inconformidad establecidos en los artículos 17, 32, 36, 64, 65 y 67, de la Ley de Medios. Lo que se realiza en los siguientes términos.

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de la promovente, se identifica el acto controvertido, se mencionan los hechos en que basa la impugnación y expone los agravios correspondientes.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días que establece el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios Local, contados a partir del momento de la emisión del acto reclamado.

Lo anterior, en virtud de que el acuerdo controvertido tuvo verificativo el siete de junio del presente año, como se advierte de la copia certificada del Acta Circunstanciada de la sesión especial de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/066/2024

cómputo¹⁴, a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 40, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

Por lo que, el término de cuatro días con el que contaba para inconformarse del acto que ahora impugna, empezó a correr el ocho de junio de dos mil veinticuatro y concluyó el once del citado mes y año; por tanto, si el medio de impugnación fue presentado el diez de junio de la presente anualidad, resulta evidente que fue presentado de forma oportuna.

c) Legitimación y personería. Acorde a lo previsto en los artículos 8, numeral 1, fracción V, 35, numeral 1, fracción I, 36, numeral 1, fracción III y 65, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, **Emiselda González Roblero**, se encuentra legitimada para interponer el presente medio de impugnación, lo que se corrobora con el reconocimiento efectuado por la responsable en su informe circunstanciado, robustecido con la copia certificada de la constancia de registro de candidatura¹⁵ y la información obtenida en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹⁶; a los que se le concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 39, 40, numeral 1, fracción II y 47, numeral 1 fracción I, de la Ley de Medios.

d) Interés Jurídico. La actora en calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Capitán Luis Ángel Vidal, Chiapas, postulada por el Partido Verde Ecologista de México, cuenta con interés jurídico para controvertir el Acta Circunstanciada de la sesión especial de cómputo de la elección en la que contendió, efectuada

¹⁴ Visible a fojas 127 a la 131.

¹⁵ Visible a foja 069.

¹⁶ <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1294/ANEXO%201.3%20AYUNTAMIENTOS.pdf>

el siete de junio de la anualidad en curso.

Lo anterior, acorde a lo establecido en los artículos 8, numeral 1, fracción V, 35, numeral 1, fracción I, 36, numeral 1, fracción III y 65, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios.

Sirve de apoyo a lo anterior lo sustentado por la Sala Superior, en la jurisprudencia **7/2002**¹⁷ de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”**

e) Requisitos especiales. De la misma forma, respecto a los requisitos especiales de la demanda de Juicio de Inconformidad, establecidos en el artículo 67, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, se encuentran acreditados, como se demuestra a continuación:

I. Elección que se impugna. En el escrito de demanda, el actor claramente señala la elección que se impugna, la cual pertenece al municipio de Capitán Luis Ángel Vidal, Chiapas, llevado a cabo en la jornada electoral del domingo dos de junio del año en curso.

II. Acta de cómputo municipal. La promovente especifica con precisión el acta de cómputo municipal; esto es, el Acta Circunstanciada de la sesión especial de cómputo de la elección del municipio Capitán Luis Ángel Vidal, efectuada el siete de junio de la anualidad en curso.

¹⁷ Consultable en el micrositio JURISPRUDENCIA, apartado IUS ELECTORAL en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/066/2024

COPA AUTORIZADA

III. Casillas impugnadas. Del análisis del escrito de demanda promovida por la actora, se advierte como acto reclamado la omisión por parte del Consejo Municipal Electoral 199 de Capitán Luis Ángel Vidal, Chiapas, de: realizar el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento; de declarar la validez de la elección; y, de otorgarle la constancia de mayoría y validez al haber obtenido la mayoría de la votación en dicha municipalidad.

f) Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por cuanto que es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicta en el presente asunto, pues con la presentación del medio de impugnación se advierte, obviamente, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama el accionante.

Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas¹⁸, la renovación de los Ayuntamientos será en sesión pública y solemne de cabildo, celebrada el día primero de octubre del año de la elección; por su parte, a este Tribunal Electoral del Estado, le corresponde resolver los medios de impugnación presentados en contra de la elección de miembros de Ayuntamientos, a más tardar el treinta y uno de agosto de la anualidad en curso, de conformidad con el artículo 68, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios; motivo por el cual, existe plena factibilidad de que las presuntas violaciones alegadas, en caso de asistirle la razón a la impetrante, sean reparadas antes de esas fechas.

¹⁸ En adelante: Ley de Desarrollo Constitucional.

g) Definitividad y firmeza. Esta exigencia está colmada, atendiendo a que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocar, anular o modificar el acto impugnado, por lo que es incuestionable que se cumple con este requisito.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y al no advertirse ninguna causal de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

Novena. Agravios, pretensión y precisión del problema. Los agravios que invoca la accionante resultan ser extensos, atendiendo al principio de economía procesal, se considera innecesario transcribirlos, por lo que se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen; lo anterior no provoca perjuicio jurídico a la actora, ya que la transcripción de los mismos, no constituye una obligación legal para este Órgano Colegiado, máxime que se tienen a la vista en el expediente correspondiente, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento; por lo que en cumplimiento al artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, en líneas subsecuentes se procederá a realizar un resumen de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la jurisprudencia **2a./J. 58/2010**¹⁹, en Materia Común, Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, de rubro:

¹⁹ Consultable en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/066/2024

“CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”

COPIA AUTORIZADA

Ahora bien, de los agravios que la accionante señala, se advierte que su **pretensión** principal es que este Órgano Jurisdiccional realice el cómputo de la elección que se celebró el pasado dos de junio en el municipio de Capitán Luis Ángel Vidal; declare la validez de la misma y ordene al Consejo Municipal Electoral de Capitán Luis Ángel Vidal para que le haga entrega de la constancia de mayoría y validez, al estimar que obtuvo la mayoría de los votos en dicha elección.

Por lo tanto, la **precisión del problema**, consiste en determinar si la responsable al emitir el acuerdo controvertido, lo hizo conforme a derecho o si por el contrario, la actora tiene razón en que el acto impugnado es ilegal y, en su caso, debe revocarse para los efectos que pretende.

Décima. Estudio de fondo. El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, procederá a estudiar los motivos de disenso expresados por la parte actora en el escrito de Juicio de Inconformidad, siempre y cuando manifieste agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho: “*el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho*”²⁰ supla la deficiencia en la formulación de los agravios

²⁰ “*iura novit curia*” y “*da mihi factum dabo tibi jus*”

correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar; atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia **03/2000**²¹, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos, tanto en el apartado de hechos, como en el de agravios o conceptos de violación, en términos de la Jurisprudencia **12/2001**²², emitida por la Sala Superior bajo el rubro siguiente: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”**

Síntesis de agravios.

De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por el enjuiciante, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

²¹ Consultable en el microsítio JURISPRUDENCIA, apartado IUS ELECTORAL en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

²² Ídem



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/066/2024

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

COPIA AUTORIZADA

Del escrito de demanda, se advierte que, la actora esgrime como agravios los siguientes:

- a) Que le genera perjuicio la indebida actuación del CME 119 de Capitán Luis Ángel Vidal, al no realizar el cómputo de la elección en dicho municipio, no declarar la validez de la misma y no otorgarle la constancia de mayoría y validez, pues al respecto aduce que obtuvo el triunfo en dicha elección, por lo que, el referido Consejo Municipal Electoral, incumplió con las obligaciones que le señala la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.
- b) Que en la sesión de cómputo impugnada, el Partido Político que la postuló presentó las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de la elección de miembros de Ayuntamiento, relativa a las casillas 1196 extraordinaria 1 y 1197 extraordinaria 2, las cuales el referido Consejo Municipal Electoral se negó computar; y que, respecto del acta de escrutinio y cómputo de la Sección 1197 extraordinaria 1, tampoco la computó al argumentar letras ilegibles, falta de firmas de funcionarios y no coincidencia de los votos, lo que se aparta del criterio "ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA

OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLAS NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA", sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- c) Que una elección será nula si no se instala el 20% de las casillas, que en el presente caso no se da, ya que está demostrado que en dicho municipio se instaló el 100% de las mismas; que ante ello, el Consejo Municipal Electoral respectivo debió realizar el cómputo municipal, declarar la validez de la elección y entregarle la constancia de mayoría y validez.
- d) Que la quema de los paquetes electorales es imputable a los demás Partidos Políticos que participaron en la elección, al conocer que no obtendrían la mayoría de los votos.

En seguida, se procederá al estudio de los agravios de manera distinta al expresado por la demandante; así, en primer término se abordará el señalado con el inciso c) y, posteriormente de manera conjunta las restantes alegaciones.

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones y, en su caso, de las pruebas aportadas, en términos de la jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**".²³

²³ Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 346 y 347.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/066/2024

Luego del estudio de las constancias que integra el expediente, este Tribunal Electoral procede a dar respuesta a los agravios expuestos por la actora, al tenor siguiente:

COPIA AUTORIZADA

En el agravio identificado con el **inciso c)**, la accionante refiere que, una elección será nula si no se instala el 20% de las casillas, que en el presente caso no se da, ya que está demostrado que en dicho municipio se instaló el 100% de las mismas; que ante ello, el Consejo Municipal Electoral respectivo debió realizar el cómputo municipal, declarar la validez de la elección y entregarle la constancia de mayoría y validez.

Agravio que se califica de **infundado**, conforme se explica enseguida.

El artículo 103, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, señala:

(...)
Artículo 103.

1. Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas:

...

II. Cuando no se instalen las casillas en el 20% de las secciones en el municipio o distrito de que se trate y consecuentemente, la votación no hubiese sido recibida;

...

(...)

Así, tal precepto, dispone que la elección será declarada nula, cuando no se hayan instalado las casillas en el veinte por ciento de las secciones del municipio correspondiente, en el caso, en Capitán Luis Ángel Vidal, Chiapas, señalando como consecuencia de lo anterior, que no se haya emitido la votación en tales casillas.

Cabe resaltar que, en esencia, las bases constitucionales del sistema electoral federal y local se encuentran regulados en los artículos 41, 60, 99, 115, 116 y 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De tales disposiciones se desprende que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de los tres niveles de gobierno, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, el sufragio debe ser universal, libre, secreto y directo.

Que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Así, conforme a las máximas de la experiencia, si alguno de los principios fundamentales en una elección es vulnerado de manera importante, de tal forma que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y, como consecuencia de ello, se ponga en duda la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, no se podrán considerar aptos para surtir sus efectos legales.

Sirve de respaldo argumentativo a lo anterior la tesis X/2001 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA."**²⁴

Ahora bien, es un hecho no controvertido que el día dos de julio de la anualidad en curso, se instaló el 100% de las casillas en el

²⁴ Consultable en "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Tesis, Volumen 2, Tomo I, páginas 1159 a 116



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/066/2024

municipio de Capitán Luis Ángel Vidal, Chiapas; al respecto, la autoridad responsable en su informe circunstanciado señaló:

“...el día de la jornada electoral, 02 dos de junio de 2024 dos mil veinticuatro, a las 08:00 ocho horas con cero minutos, se dio inicio a la sesión permanente de la Jornada Electoral, dando seguimiento este Consejo Municipal Electoral al desarrollo de las votaciones, en donde se pudo constatar desde el Sistema de Información sobre el Desarrollo de la Jornada Electoral (por sus siglas SIJE), que **se realizó cabalmente la instalación de las 06 seis casillas de la secciones 1196 básica, 1196 extraordinaria 1, 1197 básica 1, 1197 contigua 1, 1197 extraordinaria 1 y 1997 extraordinaria 2, correspondientes al municipio de Capitán Luis Ángel Vidal²⁵;...”(sic).**

Sin embargo, la accionante parte de una premisa equivocada al afirmar que por haberse instalado el 100% de las casillas, el CME 119 de Capitán Luis Ángel Vidal, debió realizar el cómputo municipal, declarar la validez de la elección y entregarle la constancia de mayoría y validez, porque a su dicho, obtuvo la mayoría de la votación de dicha elección.

Se afirma lo anterior, dado que el hecho de que se haya instalado la totalidad de las casillas en el mencionado municipio, no necesariamente implica que no pueda ser anulada la elección respectiva; dado que, al respecto, la Ley de Medios prevé un catalogo de supuestos en los que puede ocurrir la nulidad de la votación recibida en casilla²⁶, y de elección²⁷; por lo que, si bien, en

²⁵ Incluso, constituye confesión expresa, de conformidad con lo establecido por el artículo 39, numeral 1, de la Ley de Medios.

²⁶ Artículo 102, de la Ley de Medios:

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:
Instalar y funcionar la casilla sin causa justificada en lugar distinto al señalado y autorizado por el Consejo correspondiente;

II. Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la LIPEECH;

el presente caso no se actualiza el supuesto establecido en el artículo 103, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, que refiere la accionante; lo cierto es que, al haberse siniestrado las casillas en su totalidad, modifica el supuesto normativo de nulidad de elección

III. Permitir a ciudadanos sufragar sin contar con credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, a excepción de los casos contemplados por la LIPEECH;

IV. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a las y los ciudadanos;

V. Impedir el acceso a la casilla a los representantes de los partidos políticos y en su caso candidatos independientes formalmente acreditados ante la misma, o se les expulse sin causa justificada;

VI. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada por la LIPEECH para la celebración de la elección;

VII. Que se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores por alguna autoridad o particular, de tal manera que se afecte la libertad y secreto del voto;

VIII. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al de la casilla;

IX. Por haber mediado dolo o error en la computación de los votos;

X. Por entregar, sin que exista causa justificada, al Consejo respectivo el paquete electoral fuera de los plazos que la LIPEECH señala. Asimismo, cuando el paquete electoral se entregue a un Consejo distinto del que le corresponda, injustificadamente; y

XI. Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.

²⁷ Artículo 103, de la Ley de Medios:

1. Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas:

I. Cuando los motivos de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes, en cuando menos el 20% de las casillas electorales del municipio o distrito, según corresponda y sean determinantes en el resultado de la votación, en su caso, no se hayan corregido con el recuento de votos;

II. Cuando no se instalen las casillas en el 20% de las secciones en el municipio o distrito de que se trate y consecuentemente, la votación no hubiese sido recibida;

III. Cuando los candidatos que hubiesen obtenido constancia de mayoría no reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución local y no satisfagan los requisitos señalados en la LIPEECH, para el cargo para el que fueron postulados, tratándose de:

a) La elección de Gobernador; y

b) La elección de Diputados por el principio de mayoría relativa;

IV. Cuando no se acredite el origen de los recursos aplicados a las campañas electorales, o éstos provengan de forma distinta a la prevista en las disposiciones electorales, y ello sea trascendente para el resultado de la elección;

V. Cuando algún funcionario público realice actividades proselitistas en favor o en contra de un partido político, coalición o candidato;

VI. Cuando un partido político, coalición o candidato financie directa o indirectamente su campaña electoral, con recursos de procedencia ilícita;

VII. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el órgano jurisdiccional cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada, y se demuestre que esas violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos;

VIII. Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

IX. Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos en las Leyes Generales y demás disposiciones legales aplicables; o

X. Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/066/2024

y, por tanto, debe estudiarse a la luz de una causal distinta a la referida por la inconforme, de ahí que se declare **infundado** el agravio en estudio.

COPIA AUTORIZADA

Estudio de la certeza de la documentación electoral y la nulidad de la elección, en términos del artículo 103, fracción VII, de la Ley de la materia.

Por otra parte, la accionante en sus agravios identificados con los incisos **a), b) y d)**, señala que, le genera perjuicio la indebida actuación del CME 119 de Capitán Luis Ángel Vidal, al no realizar el cómputo de la elección en dicho municipio, no declarar la validez de la misma y no otorgarle la constancia de mayoría y validez, pues al respecto aduce que obtuvo el triunfo en dicha elección, por lo que, considera que el referido CME incumplió con las obligaciones señaladas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

Que en la sesión de cómputo impugnada, el Partido Político que la postuló presentó las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de la elección de miembros de Ayuntamiento, relativa a las casillas 1196 extraordinaria 1 y 1197 extraordinaria 2, las cuales el referido Consejo Municipal Electoral se negó computar; y que, respecto del acta de escrutinio y cómputo de la Sección 1197 extraordinaria 1, tampoco la computó al argumentar letras ilegibles, falta de firmas de funcionarios y no coincidencia de los votos, lo que se aparta del criterio "ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLAS NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA", sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Y, que la quema de los paquetes electorales es imputable a los demás Partidos Políticos que participaron en la elección, al conocer que no obtendrían la mayoría de los votos.

Por tanto, pretende que este Órgano Jurisdiccional proceda a realizar el cómputo municipal, declare la validez de la elección y se ordene al Consejo Municipal Electoral respectivo, le entregue la constancia de mayoría y validez de la elección del municipio de Capitán Luis Ángel Vidal, Chiapas, al haber obtenido el triunfo en las elecciones de esa municipalidad.

Ahora bien, de la copia certificada del Acta Circunstanciada de la Sesión Especial de Cómputo²⁸, efectuada el siete de junio del presente año, se acredita que, en el municipio de Capitán Luis Ángel Vidal, Chiapas, se presentaron una serie de incidentes de forma generalizada, dado que los paquetes electorales fueron siniestrados debido a que fueron quemados, lo cual trajo como consecuencia que el Consejo Municipal Electoral de ese municipio no recibiera ningún paquete electoral, por tal razón no pudieron contabilizarse actas de escrutinio y cómputo.

Documental pública a la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los numerales 37, numeral 1, fracción I, 40, numeral 1 y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

Ahora bien, atendiendo a los hechos acreditados y a los motivos de disenso hechos valer, este Tribunal Electoral analizará las irregularidades, desde el enfoque de la causal de nulidad de la

²⁸ Visible de las fojas 127 a la 131.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/066/2024

elección, prevista en el artículo 103, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado del Estado de Chiapas; la cual incluso, comparte algunos elementos con la invalidez de elección por violación a principios constitucionales, precepto legal que literalmente establece:

“(...)

Artículo 103.

1. Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas:

(...)

VII. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el órgano jurisdiccional cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada, y se demuestre que esas violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos;
(...)”

De donde se advierte que, para tener por actualizada la causa de nulidad de elección, que se ha dado en llamar “**genérica**”, es preciso que se hubieren cometido **violaciones**:

- a) Sustanciales;
- b) En forma generalizada;
- c) En la jornada electoral;
- d) En el Estado, Distrito o Municipio de que se trate;
- e) Plenamente acreditadas; y
- f) Determinantes para el resultado de la elección.

En primer término, se exige que las violaciones sean **sustanciales**, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la

que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Asimismo, se exige que las violaciones sean **generalizadas**, lo que significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de Gobernador, Diputados y miembros de Ayuntamiento, en **la entidad, distrito o municipio de que se trate**; lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido **en la jornada electoral**, se considera que tal exigencia, de primer



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/066/2024

momento, da la apariencia de que se refiere, **exclusivamente**, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral; de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza.

Sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

En efecto, a fin de que el pueblo, en ejercicio de su soberanía, elija a sus representantes a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, en el que exprese su voto de manera universal, libre, secreta y directa, **el día de la jornada electoral**, se ha establecido todo un proceso electoral compuesto de diversas etapas, todas ellas destinadas a lograr dicha finalidad, en cuyo desarrollo, a través de las distintas fases, se establecen diversos mecanismos y reglas que

buscan garantizar o asegurar que tales principios fundamentales tengan efectiva realización.

En el proceso electoral, por regla general, la eficacia o vicios que se presenten en cada una de sus etapas van a producir sus efectos principales y adquirir significado, realmente, el día de la jornada electoral, y por tanto, es cuando están en condiciones de ser evaluados, sustancialmente, porque los vicios no dejan de ser situaciones con la potencialidad de impedir que se alcance el fin de las elecciones (que el pueblo elija a quienes ejercerán su poder soberano mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo) e infringir los valores y principios que lo rigen, en tanto constituyen la transgresión a las reglas jurídicas o mecanismos establecidos en la ley para conseguirlo; sin embargo, cabe la posibilidad de que por las circunstancias en que se verificaron las elecciones, el peligro que pudieron generar tales violaciones, no produzcan realmente sus efectos, y a fin de cuentas, prevalezcan los valores sustanciales.

Es en razón de lo anterior, luego de que transcurre la jornada electoral y se obtienen los resultados de las casillas, la autoridad administrativa electoral correspondiente procede, después de realizar un cómputo general, a **calificar la elección**.

En ese acto de calificación la autoridad analiza si se cometieron irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas, y en caso de ser así, valora en qué medida afectaron los bienes jurídicos, valores y principios que rigen las elecciones con el fin de determinar si los mismos permanecen, o bien, si la afectación fue de tal magnitud que en realidad no subsistieron. En el primer caso, declara válida la elección y en el



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/066/2024

segundo, no, porque en este último caso significa que no se alcanzó la finalidad, esto es, no se logró obtener, mediante el voto universal, libre, secreto y directo, la voluntad popular en torno a quienes elige para que en su representación ejerzan su poder soberano.

Es precisamente ese acto en que se califica y válida la elección, el que constituye el objeto de impugnación cuando se hace valer su nulidad, por el medio de impugnación correspondiente ante la autoridad jurisdiccional electoral, como se desprende de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Chiapas.

Así, la causa de nulidad prevista en el artículo 103, de la mencionada Ley de Medios, no se refiere exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan tenido realización material el día de la jornada electoral, sino a todos aquellos que incidan o surtan efectos ese día en el gran acto de la emisión del voto universal, libre, secreto y directo, que, por lo mismo, se traducen en violaciones **sustanciales** en la jornada electoral, al afectar el bien jurídico sustancial del voto en todas sus calidades.

En ese sentido, la causal que se analiza atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos. Esto, porque se exige que las violaciones sean **sustanciales**, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, lo que implica que por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias sean

eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.

Cabe mencionar, que respecto al requisito de que las violaciones se prueben plenamente, la causa de nulidad que se analiza es de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

Lo anterior, se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean **determinantes**, elemento que, al ser común para la causa de nulidad genérica y de la invalidez por violación a principios constitucionales.

Por su parte, la llamada causa de invalidez por violación a principios constitucionales, derivada de la interpretación que ha hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sosteniendo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece mandamientos respecto de los cuales debe ceñirse la actividad del Estado, pues en ellas se disponen, en forma general, valores que son inmutables y que garantizan la existencia misma de una sociedad, y a la vez consigna disposiciones que son producto de la experiencia histórica propia del Estado.

Dichas disposiciones pueden consignarse en forma de directrices que definen el rumbo, forma e integración del Estado, por lo cual, aun cuando son generales y abstractas, en ellas subyacen normas particulares aplicables a la función estatal, porque establecen



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/066/2024

también normas permisivas, prohibitivas y dispositivas, respecto de la actividad que lleva a cabo el Estado, en tanto son eficaces y vigentes para garantizar la subsistencia del mismo, así como del orden público.

Las normas constitucionales, en tanto derecho vigente, vinculan a los sujetos a los que se dirigen; en este sentido, al ser continentes de derechos y obligaciones, se tienen que hacer guardar por las autoridades garantes de su cumplimiento, así como por aquellos sujetos corresponsables de su observancia.

Así, las disposiciones constitucionales no sólo son mandamientos abstractos que fijan la dirección o proyección de la función estatal, sino que también contienen normas vigentes y exigibles.

Consecuentemente, el referido Tribunal ha considerado que una elección de mayoría relativa puede declararse inválida o nula por la conculcación de principios constitucionales o valores fundamentales, constitucionalmente previstos.

Los elementos o condiciones de la invalidez de la elección por violación de principios constitucionales establecidos que estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-JIN-359/2012, son:

a. Que se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);

b. Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas;

c. Que se constate el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del proceso electoral, y

d. Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

En dicha sentencia²⁹, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al analizar el grado de afectación por la violación y que ésta sea cuantitativa o cualitativa, sostuvo que éstas deben ser sustanciales, graves y generalizadas o sistemáticas.

Así, hay principios que son tutelados por el sistema de nulidades; y tratándose de la causa de nulidad prevista en el artículo 103, de la Ley de Medios, y de la invalidez por violación de principios constitucionales, se puede establecer que ambas comparten algunos elementos, entre otros, exigen que sean violaciones sustanciales, graves, plenamente acreditadas, se constate el grado de afectación o su generalización y que sean determinantes.

Para que se actualice la nulidad de una elección por los supuestos jurídicos establecidos en el artículo 103, numeral 1, fracción VII, de la referida Ley de Medios, es necesario que se pruebe la existencia de una irregularidad o conjunto de ellas, cuya consecuencia sea la vulneración significativa a los principios que rigen las elecciones, es

²⁹ SUP-JIN-359/2012



Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/066/2024

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

decir, se requiere que se reúna el requisito de la determinancia, el cual es un elemento que siempre debe analizarse.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha razonado que para establecer si se actualiza la determinancia se pueden utilizar criterios aritméticos, pero también se pueden acudir a criterios cualitativos con el fin de verificar si se han conculcado de manera significativa uno o más de los principios constitucionales de las elecciones, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.

Asimismo, ha indicado que el carácter determinante de una violación supone la concurrencia de dos elementos: uno cualitativo y otro cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).

Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves

o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma.

Es más, los criterios cualitativo y cuantitativo mutuamente se complementan, ya que no son criterios netamente puros, pues el criterio cualitativo si bien atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos, no menos cierto es, que puede también apoyarse en estadísticas o cifras; y el criterio cuantitativo si bien atiende a una cierta magnitud medible o el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular, también lo es que cuando se estima colmado desde este punto de vista, implícitamente está protegiendo los valores constitucionales; pero lo que define uno y otro, es el carácter que predomina, lo que no implica que el criterio diverso de determinancia esté ausente.

Ahora bien, no debe dejarse de lado que, como se explicó al inicio de este apartado, de acuerdo a la evolución constitucional y legal de la figura de la nulidad de una elección, la determinancia tiene como finalidad primordial la protección de la voluntad popular y que no cualquier irregularidad tenga como consecuencia la nulidad de una elección, sino que éstas deben ser de una gran magnitud.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/066/2024

COPIA AUTORIZADA

Asimismo, debe puntualizarse que en el numeral 2, del artículo 103, de la Ley de Medios, se encuentra regulado de manera expresa el elemento de la determinancia al señalar que las violaciones consideradas como causal de nulidad de elección previstas en este artículo deberán acreditarse de manera objetiva y material, como se transcribe a continuación:

"Artículo 103.

1. Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas:
(...)
2. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material.
(...)"

Precisado lo anterior, como ya se mencionó obra en autos copias certificadas del ACTA DE SESIÓN PERMANENTE, iniciada el dos de junio de la anualidad en curso y terminada el tres siguiente, instrumentada por el Consejo Municipal Electoral de Capitán Luis Ángel Vidal y las representaciones partidistas, entre ellas, la del Partido Verde Ecologista de México, identificada con la clave CME/119/P/01/24³⁰; del que, en lo que interesa se señala:

"...Dentro del desahogo del punto cuatro del orden del día: se realizó la toma de Protesta de Ley a las Representaciones de Partidos Políticos y/o Candidaturas Independientes Acreditadas antes el Consejo Electoral. El punto cinco del Orden del día correspondió a: Declarar al Consejo Electoral en sesión permanente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento de Sesiones para los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto de Elecciones Participación Ciudadana para dar seguimiento al desarrollo de la Jornada Electoral, en la demarcación geográfica de este municipio, Dentro del punto seis del orden del día correspondió a: Someter a consideración del Pleno, para su aprobación en su caso, el mecanismo a implementarse en el desarrollo de la Sesión Permanente para dar seguimiento a la Jornada Electoral (SIJE), en la demarcación geográfica de este municipio. **El punto siete que correspondía a: Implementación de Modelo Operativo de Recepción**

³⁰ Visible de las fojas 114 y 115.

de los Paquetes Electorales que contiene los expedientes de casilla, para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 304 de la LGIPE; 383 y el Anexo 14 del Reglamento de Elecciones y el punto Ocho que correspondía a: Publicación de los resultados preliminares de la elección de Gubernatura, Diputaciones Locales /miembros de Ayuntamiento en términos de lo dispuesto por el artículo 308 de la LGEIPE, NO SE LLEVARON A CABO, debido a las incidencias que se suscitaron el día 3 de Junio alrededor de las 12 doce cincuenta y uno de la mañana, el 119 consejo municipal no recibió ningún paquete electoral por lo que se concluyó dicha sesión sin realizar estos dos puntos.

Una vez agotados todos los puntos del orden del día, y no existiendo otro asunto más que tratar, la presidencia declaró clausurada la presente sesión permanente siendo las 12 doce horas con cincuenta y un minutos de la mañana del día 03 tres del mes de junio del año dos mil veinticuatro, firmando al margen y calce como constancia, las personas que deben hacerlo..."(sic).

Así también, el informe rendido por la Presidenta del CME 119 de Capitán Luis Ángel Vidal, fechado el siete de junio del año en curso; en el que señaló:

"...Derivado de los hechos violentos suscitados en el municipio de Capitán Luis Ángel Vidal el día de la jornada electoral este Consejo Municipal se vio en la necesidad de resguardarse para el cuidado de nuestra integridad física por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 94, numeral 1, fracciones, V, X, XIII y XIV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y en atención a que hubo un cambio respecto a la circular IEPC.SE.DEOE.285.2024.

En atención a lo anterior, se le hace de su conocimiento que el día de hoy 07 del mes de junio de 2024 en las instalaciones que ocupa el patio cívico de las instalaciones del Consejo General en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, se llevó a cabo una reunión previa para exponer lo que sucedió el día tres del mes de junio del año 2024, siendo las doce horas con cincuenta y un minutos encontrándose presentes en las instalaciones que ocupa el 119 consejo municipal de Capitán Luis Ángel Vidal, ubicada en calle s/n, s/n, Capitán Luis A. Vidal, C.P. 30996, se presentan los siguientes:

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	
1196	B1	NO RECIBIDA
1196	E1	NO RECIBIDA
1197	B1	NO RECIBIDA
1197	C1	NO RECIBIDA
1197	E1	NO RECIBIDA
1197	E2	NO RECIBIDA



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/066/2024

COPIA AUTORIZADA

El día tres de junio de 2024, se presentaron en las instalaciones del Consejo antes mencionado simpatizantes, de los partidos políticos, llegaron de manera agresiva a insultar a todo el personal del Consejo diciendo que, porque estábamos ahí nada más sentados, cuando nuestro trabajo era estar contando los votos, hablando que no estábamos haciendo bien nuestro trabajo, que solo estaban esperando a que llegaran los paquetes para que viéramos como nos iba a ir.

Posteriormente rodearon las instalaciones del Consejo comenzaron a colocar piedras en la calle para impedir el paso del carro que venía con los paquetes electorales, en seguida escuchamos los golpes y gritos en la parte del domo municipal cerca de donde estaban contando los votos, por lo que nos vimos en la necesidad de salir huyendo del consejo y refugiarnos en el domicilio de a lado, estábamos encerrados y escondidos salvaguardando nuestra vida. Después cuando vimos que todo se tranquilizó salimos de nuestro refugio y nos movimos al Consejo y ahí nos informaron que ya todos los paquetes habían sido quemados por lo que a nuestras manos no llegó ningún paquete electoral, entonces procedimos a agarrar nuestras cosas y retirarnos a nuestras casas para no correr ningún peligro.

Cabe precisar que dichas inconformidades empezaron desde el inicio de la jornada electoral, ya que no hubo apoyo por parte de los caes del INE, por lo que los funcionarios decían que no los capacitaron que no sabían que iban a hacer por esta razón las votaciones comenzaron ya tarde, además retuvieron nuestros paquetes en el barrio santa maría/donde se instaló una casita debido a que los funcionarios querían su dinero porque la supervisora les dijo que en cuanto terminaran el conteo les iba pagar pero ellos terminaron el trabajo y la supervisora nunca llegó con el dinero. Y para terminar los simpatizantes comentan que gente de la candidata del Partido Verde Ecologista, sacó los paquetes electorales del lugar donde los estaban contando en la Cabecera Municipal de Capitán Luis Ángel Vidal y se lo llevaron a casa de la candidata.

Cabe mencionar que a las instalaciones que ocupa el CME 119 Capitán Luis Ángel Vidal no llegó ningún paquete electoral por lo que no se cuenta con actas para llevar a cabo una sesión de cómputo.”(sic).

De la misma manera, del Acta Circunstanciada levantada en la reunión de trabajo previa a la Sesión Extraordinaria de fecha siete de junio de dos mil veinticuatro³¹; en lo que interesa, señala:

“...DERIVADO DE LOS HECHOS OCURRIDOS EL PASADO 03 DE JUNIO DEL AÑO 2024, EL 119 CONSEJO MUNICIPAL DE CAPITÁN LUIS ÁNGEL VIDAL, NO RECIBIÓ NINGÚN PAQUETE ELECTORAL POR LO QUE NO SE CUENTA CON NINGÚN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO QUE

³¹ Visible a fojas 118 y 119.

PRESENTAR, PARA ELLO SE CUENTA CON EL INFORME DE LA PRESIDENCIA."(sic).

Y, del Acta Circunstanciada de la Sesión Especial de Cómputo, de siete de junio de dos mil veinticuatro, que en lo que interesa señala lo siguiente:

050121

IEPC Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL

EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, SIENDO LAS 05:00 CINCO HORAS DEL DÍA 07 SIETE DE JUNIO DE 2024 DOS MIL VEINTICUATRO, SE REUNIERON EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA EL CONSEJO GENERAL ELECTORAL DE INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, SITO EN 9ª SUR ENTRE 29 Y 21 PONIENTE, COLONIA PENIPAK, LOS CC. YENCIDIANA ROBLERO ROBLERO CONSEJERA PRESIDENTA, KARLA YASMIN ROBLERO PEREZ, SECRETARIA TÉCNICA DEL CONSEJO, HEYDI ANAHI VAZQUEZ ROBLERO, CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO, ESMER DARÝ LOPEZ PEREZ, CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO, VICTOR HUGO LOPEZ GUTIERREZ, CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO, DIVIGILDO ZUMUN SOLIS REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, ENOC MANDUJANO MUNDO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO, BRENDA GUADALUPE JONAPA HERNANDEZ REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO CHIAPAS UNIDO, CECILIA ROBLERO ROBLERO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORENA, NULEMA NAYELI VAZQUEZ LOPEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO PODEMOS MOVER A CHIAPAS, CON EL OBJETO DE HACER CONSTAR EL DESARROLLO DE LA SESIÓN ESPECIAL DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO Y LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN:

EN ESE SENTIDO SE HACE CONSTAR, QUE SIENDO LAS 17 DIECISIETE HORAS CON DIECISIETE MINUTOS DEL DÍA 07 DE JUNIO DEL AÑO 2024, SE INICIA EL DESARROLLO DEL CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO Y LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN.

SE DEJA CONSTANCIA DE QUE DERIVADO DE LOS INCIDENTES SUCCEDIDOS EL PASADO 02 DE JUNIO DE 2024 EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL EL 119 CONSEJO MUNICIPAL DE CAPITAN LUIS ANGEL VIDAL NO RECIBIO NINGUN PAQUETE, POR LO QUE PROCESAMOS A CAPTURAR EN EL SISTEMA CADA UNA DE LAS CASILLAS ESPECIFICANDO QUE LOS PAQUETES FUERON SINISTRADOS DEBIDO A QUE LAS QUEMARON.

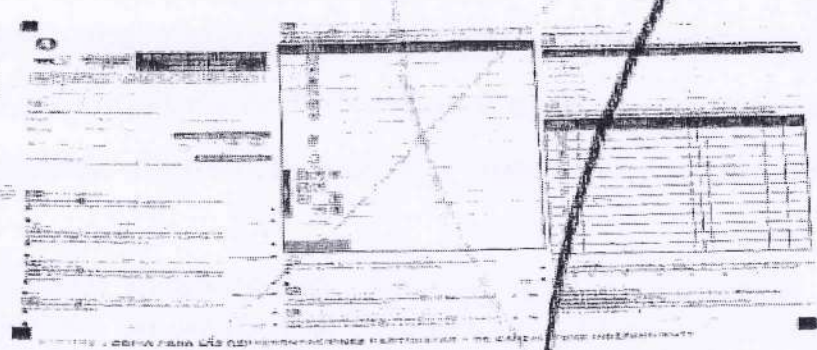
[Handwritten signatures and initials]

30 años de Construyendo Democracia
Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana
Carretera a San Cristóbal de las Casas, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México
Teléfono: (86) 22 469 25 21, 22 y 23
Código Postal: 86000 (86) 22 469 25 21

050126

IEPC Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL

POR LO TANTO, EL SISTEMA NO ARROJÓ NINGUNA CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ, Y DERIVADO DE TODO ELLO EL PLENO DETERMINÓ QUE SE DECLARA NULA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAPITAN LUIS ANGEL VIDAL. CABE PRECISAR QUE SE RECIBIERON LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO PRESENTADAS POR EL C. ENOC MANDUJANO MUNDO, LAS CUALES FUERON ESCANEADAS PARA QUE DICHAS ACTAS OBREN EN LA PRESENTE ACTA, DEJANDO EN CLARO QUE NO FUERON APROBADAS ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL 119 CAPITAN LUIS ANGEL VIDAL PARA REALIZAR EL CÓMPUTO YA QUE PRESENTAN MUCHAS INCONSISTENCIAS. A CONTINUACIÓN SE PRESENTAN EVIDENCIAS ESCANEADAS.



ACTA CORRESPONDIENTE A LA SECCION 1197 E1

[Handwritten signatures and initials]

30 años de Construyendo Democracia
Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana
Carretera a San Cristóbal de las Casas, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México
Teléfono: (86) 22 469 25 21, 22 y 23
Código Postal: 86000 (86) 22 469 25 21



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/066/2024

000129



Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL



Departamento del Poder Judicial del Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SECCION 1196 B1

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SECCION 1196 E1



000130



Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL



Departamento del Poder Judicial del Estado de Chiapas

SE DEJA CONSTAR QUE EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO C. DIOVIGILDO ZUNUN SOLIS PIDE EN NOMBRE DE LA CIUDADANIA DE CAPITAN LUIS ANGEL VIDAL QUE EN EL MUNICIPIO SE CONFORME UN COSEJO MUNICIPAL A TRAVEZ DE LOS EJIDATARIOS EN UNA ASAMBLEA GENERAL.

POR LO QUE NO HABIENDO NADA MÁS QUE ASENTAR SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE ACTA SIENDO LAS 17 HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS DEL DÍA 07 SIETE DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2024, FIRMADO AL MARGEN Y AL CALCE PARA CONSTANCIA LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.- DOY FE.

POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL

LA PRESIDENCIA
C. YENCIDIANA ROBLERO

LA SECRETARÍA TÉCNICA
C. KARLA YASMÍN ROBLERO PÉREZ

TESTIGOS DE ASISTENCIA
CONSEJERIAS ELECTORALES

CONSEJERA ELECTORAL
C. HEYDI ANAHI VAZQUEZ ROBLERO

CONSEJERO ELECTORAL
C. ESMER DARY LOPEZ PEREZ



Formulario del Juicio de Inconformidad - 2024
Código de barras: 000130-000130-000130-000130-000130
Fecha de emisión: 07/06/2024



CONSEJERO ELECTORAL
C. VICTOR HUGO LOPEZ GUERRA

REPRESENTACIONES DE PARTIDOS POLÍTICOS

DEL TRABAJO
C. DIVIGILDO ZUNUN SOLIS

[Signature]

VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
C. ENOC MANDUJANO MUNDO

[Signature]

PODEMOS MOVER A CHIAPÁS
C. NILEMA NAYELI VAZQUEZ LOPEZ

[Signature]

CHIAPÁS UNIDO
C. BRENDA GUADALUPE JONAPA HERNANDEZ

[Signature]

MORENA
C. CECILIA ROBLERO ROBLERO

[Signature]



Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los numerales 37, numeral 1, fracción I, 40, numeral 1 y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

De las cuales se advierte que efectivamente en el municipio de Capitán Luis Ángel Vidal, Chiapas, existieron irregulares graves en la totalidad de las casillas instaladas, las cuales fueron siniestradas antes del cómputo municipal, es decir, las seis casillas que integraban la paquetería electoral del referido municipio fueron quemadas.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/066/2024

En ese tenor, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 35 y 99, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, se obtiene que:

Para garantizar a la ciudadanía que el ejercicio del sufragio sea libre, igual, universal, secreto y directo, se ha establecido al Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana, cuya principal función es la organización de las elecciones, y que en el ejercicio de sus atribuciones, debe sujetarse a los principios rectores del proceso electoral como son: la certeza, seguridad, veracidad, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, objetividad y máxima publicidad.

La particularidad determinante en el presente asunto, consistió en que la quema de las casillas se dio en un contexto generalizado de violencia.

Por todo lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó que en esos casos se actualizaba el criterio contenido en la jurisprudencia 20/2004³² con el rubro:

SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.- En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean **graves**, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las **irregularidades** de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

³²<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2004&tpoBusqueda=S&sWord=irregularidades,graves>

De ahí que, en el presente medio de impugnación, se advierte que se encuentran plenamente acreditadas las irregularidades graves cometidas el dos de junio de la anualidad en curso, cuyos efectos se extendieron hasta la madrugada del tres de junio siguiente, al culminar con la quema de la totalidad de los paquetes electorales en el municipio de Capitán Luis Ángel Vidal, Chiapas.

Circunstancias que, desde luego constituye una irregularidad grave, que quedó plenamente acreditada, en la medida que con esas acciones se atentó contra los resultados obtenidos el pasado dos de junio del año en curso, en la elección del municipio de Capitán Luis Ángel Vidal, Chiapas; trastocándose el principio de certeza, enfocado al ejercicio del voto ciudadano, libre, auténtico, secreto, personal e intransferible.

Por otra parte, si bien, la accionante señala que el Representante Propietario del Partido Político que la postuló, en la sesión del siete de junio de la anualidad en curso, presentó tres actas de escrutinio y cómputo correspondientes a las Sección 1197 Extraordinaria 1, Sección 1196 Básica 1 y Sección 1196 Extraordinaria 1, las cuales fueron escaneadas en el acta respectiva, y que no fueron aprobadas ante ese Consejo Municipal Electoral, por presentar muchas inconsistencias -tales como letras ilegibles, falta de firmas de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, falta de nombre del lugar donde se instaló una de las casillas, no coincidencia del total de votos sacados de la urna con el total de personas y representantes que votaron-.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/066/2024

COPIA AUTORIZADA

Lo cierto es que, con independencia de que dichas actas hayan presentado inconsistencias, es claro que no podían ser tomadas en cuenta para el cómputo municipal correspondiente, dado que, en primer lugar, solo constituían tres de las seis actas que comprende el universo de actas de escrutinio y cómputo para el municipio de Capitán Luis Ángel Vidal; y, en segundo lugar, no hubo en ese momento al menos dos actas más, presentadas por las diversas representaciones partidistas para poder realizar el cotejo correspondiente.

Sin que ello haya implicado, como lo refiere la inconforme, apartarse del criterio "ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLAS NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA", sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Esto porque, la referida Sala Superior ha sostenido que para el caso de que no opere el acta de escrutinio y cómputo correspondiente, los resultados se cotejarán con la primera copia del acta de escrutinio y cómputo destinada al Programa de Resultados Electorales Preliminares y de no existir ésta, con la copia autógrafa que obre en poder de los representantes de **al menos dos partidos políticos o candidatos independientes, siempre y cuando no tengan signos de alteración.**

No obstante, dicha situación para este Órgano Jurisdiccional resulta imposible, toda vez que, mediante proveído de veintidós de junio del presente año, se requirió a los Partidos Políticos que participaron en la elección del citado municipio para que remitieran las actas de escrutinio y cómputo que, conforme a lo establecido por el artículo 184, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Instituciones, tiene derecho

a recibir -copia legible de todas las actas elaboradas en la casilla- en su caso, manifestaran la imposibilidad que tuvieran para hacerlo; los cuales señalaron que **no** contaban con ellas; de ahí que no sea posible realizar cómputo alguno para dar certeza a la elección del referido municipio.

Cabe señalar que, mediante escrito de diecisiete de junio de la anualidad en curso, la accionante ofreció como pruebas supervinientes copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de Ayuntamiento relativas a la Sección 1197 Extraordinaria 1, 1196 Extraordinaria 1 y 1196 Básica; no obstante, como se determinó en la consideración Quinta de la presente resolución, no fueron admitidas como tales en la presente controversia.

Sin embargo, en el mejor de los casos, en el supuesto de que se hubieren admitido, para este Órgano Jurisdiccional resultarían insuficientes para alcanzar la pretensión de la inconforme, dado que no existen diversas actas con las cuales pudieran cotejarse.

Aunado a que, de la copia certificada de la captura de pantalla del Programa de Resultados Electorales Preliminares para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, inherentes al municipio de Capitán Luis Ángel Vidal, operado por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana³³, se advierte que únicamente consignan resultados respecto de las casillas 1197 Extraordinaria 2³⁴ y 1196 Extraordinaria 1³⁵; esto es, solamente ésta última acta de escrutinio y cómputo podría ser cotejable en el supuesto de que se hubiere admitido como prueba superviniente la copia al carbón del acta

³³ Visible a fojas 076 a la 078

³⁴ Visible a foja 079.

³⁵ Visible a foja 080



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/066/2024

relativa a la misma casilla, pero a la postre resultaría insuficiente para poder realizar el cómputo respectivo.

Sin que pase de inadvertido que, dichas actas de escrutinio y cómputo fueron exhibidas en dos oportunidades en copias certificadas, la primera por la accionante con su escrito de demanda³⁶ -aunque de forma equivocada, al ofrecerlas como las relativas a las casillas 1197 Contigua 2 y 1196 Contigua 1, las cuales son inexistentes para el referido municipio-; y la segunda por el Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México³⁷ -en cumplimiento al requerimiento efectuado mediante proveído de veintidós de junio de la anualidad en curso.

No obstante lo anterior, de las certificaciones respectivas, se hace constar que corresponden precisamente a las que obran en el sitio electrónico del Programa de Resultados Electorales Preliminares operado por el Organismo Electoral Local; de ahí que tampoco resulten aptas para la pretensión de la accionante.

Amén de lo anterior, de la página oficial del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el apartado de cómputos electorales 2024, se advierte que, los relativos al municipio de Capitán Luis Ángel Vidal, todas las candidaturas aparecen en cero³⁸; y, en cuanto al detalle por casilla, no arroja cifras o cantidad alguna³⁹.

Con base en lo anterior, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, es incuestionable que no le asiste la razón a la accionante, toda vez que se encuentra acreditado en autos que en el mencionado

³⁶ Visible a fojas 079 y 080.

³⁷ Visible a fojas 382 y 383.

³⁸ <https://computos2024.iepc-chiapas.org/Resultados/Ayuntamientos>

³⁹ <https://computos2024.iepc-chiapas.org/Resultados/Ayuntamientos>

municipio se cometieron violaciones generalizadas, puesto que la totalidad de las casillas -seis- fueron incendiadas y, aun cuando este Órgano Colegiado se allegó de documentación necesaria para reconstruir los datos fundamentales, las referidas violaciones resultaron determinantes en sus aspectos cualitativo y cuantitativo puesto que se vio reflejado en los resultados obtenidos en la elección de miembros de Ayuntamiento de ese municipio.

Lo que demuestra vulneración a los principios de legalidad y certeza del sufragio de los electores, que el día de la jornada electoral acudieron a hacer efectiva su voluntad de elegir a la candidatura de su elección; actualizándose los extremos que el artículo 103, numeral 1, fracción VIII, de la Ley de la materia exige para la actualización de la causal genérica de nulidad de elección.

Así, los hechos materia de análisis resultaron graves y determinantes para el resultado de la elección, **desde un punto de vista cualitativo.**

En efecto, como ya quedó expuesto en párrafos anteriores, el elemento determinante de una causa de nulidad de elección se puede estudiar a la luz, entre otro, del concepto cualitativo, en cuyo caso la determinancia se acredita cuando la violación transgrede de manera sustancial los principios o valores tutelados por la norma, como pueden ser los principios de legalidad, certeza, equidad en la contienda, la secrecía y libertad del voto, entre otros, lo cual trajo como consecuencia una afectación relevante para el resultado de la elección.



Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/066/2024

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

En el caso, se estima que la determinancia es de carácter cualitativo, porque los principios de certeza y legalidad, son los valores fundamentales del proceso electoral, al tener por objeto tutelar que la voluntad de los electores no se vea alterada por acontecimientos externos que puedan modificar de manera irregular las preferencias del ciudadano al momento de emitir su voto.

En consecuencia, toda vez que ha quedado acreditado que con posterioridad a la jornada electoral se suscitaron actos que culminaron con la quema de la paquetería electoral y que existe imposibilidad de reconstruir los resultados de la elección, hecho que constituye una grave violación al principio de certeza que vició de manera relevante la voluntad de los electores que acudieron a votar.

Por consiguiente, tampoco asiste razón a la enjuiciante cuando señala que, la quema de los paquetes electorales es imputable a los demás partidos políticos que participaron en la elección, al conocer que no obtendrían la mayoría de los votos; ello por cuanto a que, no quedó acreditado en autos que su candidatura hubiere obtenido el triunfo en dichas elecciones.

De ahí que sus agravios devienen **infundados** y, por ende se confirma la determinación tomada por el CME 119 de Capitán Luis Ángel Vidal, de no realizar el cómputo municipal, de no declarar la validez de la elección y de no otorgar la Constancia de Mayoría y Validez.

Sin que pase de inadvertido que, en su escrito de demanda la accionante anexó dos acuses, relativo a sus escritos fechados el cinco y ocho de junio de la anualidad en curso, a los que les recayó los folios 004054 y 004170, respectivamente; a efecto de requerir a

la autoridad responsable para que haga entrega de la documentación solicitada; no obstante, también exhibe original del oficio IEPC.SE.DEOE.415.2024, fechado el nueve de junio siguiente, a través del cual, el Director Ejecutivo de Organización Electoral del Instituto Electoral Local, pone a disposición de la ahora enjuiciante documentación requerida en los escritos antes mencionados.

Por otra parte, que si bien la accionante se auto adscribe mujer indígena de la entina Mocho, lo cierto es que, este Órgano Jurisdiccional no advierte situación alguna por la que deba suplir deficiencia en su favor, ante la gravedad de los hechos ocurridos en el Municipio de Capitán Luis Ángel Vidal.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es declarar la nulidad de la elección en el municipio de Capitán Luis Ángel Vidal, Chiapas, para los efectos legales que más adelante se anunciaran.

Décima Primera. Efectos de la sentencia.

De conformidad con lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo; que todo poder público dimana de él y se instituye para su beneficio. Asimismo, prevé que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de gobierno, siendo su voluntad constituirse en una República representativa, democrática y federal, establecida según los principios de la propia Ley Fundamental.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/066/2024

Es por ello, que al encontrarse acreditada la actualización de la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 103, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios, acorde a lo establecido en el diverso 127, numeral 1, fracción V, de la citada legislación, lo procedente es declarar la nulidad de la elección de miembros de Ayuntamiento de Capitán Luis Ángel Vidal, Chiapas, y por ende confirmar la determinación efectuada por el Consejo Municipal Electoral de ese lugar.

En consecuencia, se ordena notificar al Congreso del Estado, con copia certificada de la presente resolución, para que en términos de los artículos 45, fracción XXI y 81, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en relación a los diversos 29, 154 y 155, de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales del Estado de Chiapas, proceda a realizar los trámites conducentes a efecto de que se celebre la elección extraordinaria correspondiente; así como al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para los efectos legales previstos en el artículo 151, numeral 2, de la citada Ley de Instituciones.

En la elección extraordinaria que se convoque, se vincula al Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana, a efecto de que implemente en coordinación con los órganos de seguridad estatales, los mecanismos inherentes y necesarios para garantizar la civilidad y seguridad en la contienda, al igual que la observancia y cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; así como para la adecuada vigilancia que permita ejercer el voto ciudadano, libre, auténtico, secreto, directo, personal e intransferible.

Una vez emitida la convocatoria correspondiente, la autoridad administrativa electoral de la entidad deberá informar a este Tribunal Electoral de ello, en un plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la emisión correspondiente; debiendo remitir las constancias que justifiquen el cumplimiento.

Décima Segunda. Medidas de protección. Se considera que deben prevalecer vigentes las medidas de protección que fueron otorgadas mediante acuerdo plenario de veintiuno de junio de la anualidad en curso, a favor de la enjuiciante, hasta la conclusión de las elecciones extraordinarias, en caso de que decida participar; por lo que debe notificárseles la presente determinación a las autoridades vinculadas para los efectos legales conducentes.

Décima Tercera. Imposición de multa a la representación partidaria del Partido de la Revolución Democrática. Como se señaló en párrafos que anteceden, mediante acuerdo de veintidós de junio del año en curso, se ordenó requerir a las representaciones partidistas acreditadas ante el Consejo Municipal Electoral de Capitán Luis Ángel Vidal, Chiapas, a través de sus homólogos acreditados ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para que dentro del término de **veinticuatro horas**, contado a partir de su legal notificación, remitieran a esta instancia, las actas de escrutinio y cómputo de la Sección 1196-Básica 1 y Extraordinaria 1, Sección 1197-Básica 1, Contigua 1, Extraordinaria 1 y Extraordinaria 2, relativas a la elección de Ayuntamiento de Capitán Luis Ángel Vidal, Chiapas; en su caso, manifestaran la imposibilidad que tuvieran para ello.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/066/2024

Con el apercibimiento que de no hacerlo, se les impondría multa por el equivalente a **cien** Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios.

COPIA AUTORIZADA

En ese sentido, de autos se advierte que la representación partidista de la Revolución Democrática, fue notificada a las veintitrés horas del veintidós de junio de la anualidad en curso⁴⁰. no obstante, transcurrido el término para ello, no dio cumplimiento al citado requerimiento, como se advierte de la razón de veinticinco de los actuales; en consecuencia, con fundamento en los artículos 132, numeral 1, fracción III, y 133, de la Ley de Medios, se hace efectiva la multa impuesta a la indicada representación partidista, consistente en **cien Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 moneda nacional), cada unidad, valor determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el presente ejercicio fiscal, lo que hace un total de \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional).

Por tanto, **se instruye** a la Secretaría General, para que una vez que quede firme la presente resolución, gire atento oficio a la Secretaría de Hacienda del Estado, a efecto de que realice las acciones legales conducentes para hacer efectiva la multa impuesta en el presente fallo; misma que deberá ser aplicada al Fondo Auxiliar de este Tribunal, a la cuenta 4057341695, de la Institución Bancaria HSBC; con copia al Presidente de la Comisión de Administración de este Órgano Colegiado para los efectos conducentes.

⁴⁰ Visible a fojas 348 a la 351.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

R e s u e l v e:

Primero: Se declara la **nulidad de la elección** de Miembros de Ayuntamiento de **Capitán Luis Ángel Vidal, Chiapas**; y con ello, se **confirma** la determinación del Consejo Municipal Electoral de no entregar la Constancia de Mayoría y Validez; por las razones y fundamentos señalados en la consideración **Décima** de esta sentencia.

Segundo. Se vincula al Congreso del Estado para que, en el ámbito de sus competencias emita dentro del plazo legal respectivo el Decreto en el cual convoque a elección extraordinaria a miembros de Ayuntamiento en el Municipio de Capitán Luis Ángel Vidal, Chiapas; atento a lo establecido en la consideración **Décima Primera** de esta determinación.

Tercero. Se vincula al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para los efectos precisados en la consideración **Décima Primera** de esta sentencia.

Cuarto. Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, notifique a las autoridades vinculadas al cumplimiento de las medidas de protección, en los términos ordenados en la consideración **Décima Segunda**; asimismo, para que una vez que quede firme la presente resolución, gire atento oficio a la Secretaría de Hacienda del Estado, a efecto de que realice las acciones legales conducentes para hacer efectiva la multa impuesta en la consideración **Décima Tercera** de esta resolución.



Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/066/2024

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

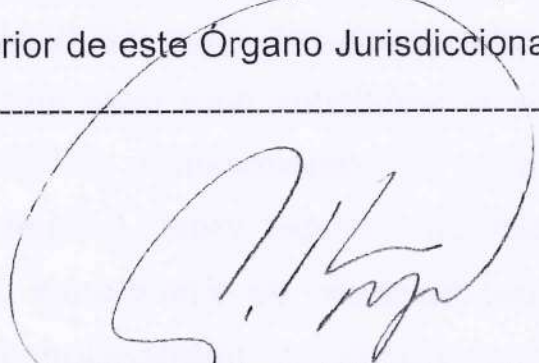
COPIA AUTORIZADA

Notifíquese la presente sentencia, **personalmente a la parte actora y al tercero interesado**, con copia autorizada de la misma a los correos electrónicos señalados para tales efectos; **por oficio**, con copia certificada de esta determinación **al Consejo Municipal Electoral de Capitán Luis Ángel Vidal, Chiapas, así como al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana** al correo electrónico **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**; **por oficio al Congreso del Estado de Chiapas**; y **por estrados físicos y electrónicos, para su publicidad**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 26, 29 y 30, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracciones II y VII, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.




En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman el Magistrado **Gilberto de Guzmán Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y XLVIII y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados y Ponente la segunda citada, quienes integran el Pleno

del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones I, II, III, y XVI, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.-----

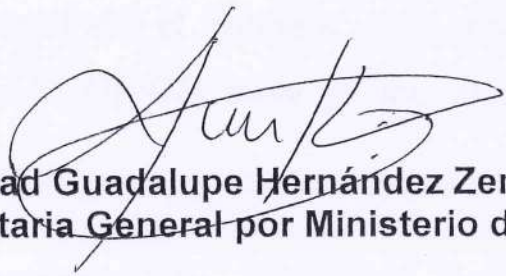


Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente



Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera **Magali Anabel Arellano Córdova**
Magistrada **Magistrada por Ministerio de Ley**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS



Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 35, fracción IV y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente TEECH/JIN-M/066/2024, y que las firmas que la calzan corresponden al Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrada por Ministerio de Ley, y a la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.-----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS